



**EXPEDIENTE N°** : 0859-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA PAMPA DE COBRE S.A.  
**PROYECTO DE EXPLORACIÓN** : SAN JOSÉ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE POLOBAYA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de agosto del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 575-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 28 de junio del 2017; y,

## I. ANTECEDENTES

- Del 7 al 8 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "San José" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Minera Pampa de Cobre S.A. (en adelante, **Pampa de Cobre**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 379-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 734-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 898-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 25 de julio del 2016<sup>3</sup>, notificada al administrado el 2 de agosto del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Pampa de Cobre**

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero implementó	Literal a) <sup>5</sup> del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las	Numeral 2.2 del Rubro 2 del "Cuadro de Tipificación e

<sup>1</sup> El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 7 al 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>5</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".







	trincheras al interior del proyecto de exploración San José, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>6</sup> , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>7</sup> y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>8</sup> .	Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas” aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>9</sup> .
2	El titular minero implementó una planta piloto, incumpliendo lo establecido su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema	Numeral 2.2 del Rubro 2 del “Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas” aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



6

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

7

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

“Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.

8

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

9

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba el Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Rubro 2	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	CLASIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	SANCION NO MONETARIA	SANCION MONETARIA
2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN					
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o la fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA..	GRAVE		De 10 a 1000 UIT







	Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	
--	---	--

4. El 31 de agosto del 2016 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>10</sup> al presente procedimiento administrativo sancionador.
5. Posteriormente, el 29 de diciembre de 2016, el administrado presentó información complementaria a su escrito de descargos<sup>11</sup>.
6. El 10 de julio del 2017<sup>12</sup> se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 575-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>13</sup> emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI (en adelante, IFI). No obstante, a la fecha de la presente resolución, el titular minero no presentó descargos al referido IFI.
7. Cabe señalar que, a solicitud del administrado, el 19 de julio del 2017 se llevó a cabo una audiencia de informe oral; no obstante, Pampa de Cobre no asistió a la misma, conforme consta en el Acta de Inasistencia al Informe Oral<sup>14</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
9. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 60298. Folios del 21 al 28 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 85743. Folios del 35 al 38 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios del 74 al 76 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios del 64 al 73 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 60 del Expediente.

<sup>15</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

**2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%**







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante la Resolución Directoral N° 206-2008-MEM/AAM del 22 de agosto de 2008 se aprobó la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración "San José" (en adelante, **EA San José**). Posteriormente, mediante la Constancia de Aprobación Automática N° 004-2013-MEM-AAM del 11 de enero del 2013, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "San José" (en adelante, **DIA San José**). De la revisión de dichos instrumentos de gestión ambiental, se advierte que Pampa de Cobre debía implementar únicamente los siguientes componentes: plataformas de perforación, pozas de lodos, vías de acceso, campamentos y almacenes<sup>16</sup>.



12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero había implementado trincheras al interior del proyecto de exploración "San José", ubicadas en las coordenadas (WGS84) 239 733 E, 8 152 665 N y 279 701 E, 8 152

(cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).



<sup>16</sup> Folio 48 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.





635 N, que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 6 y 9 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>.

14. En el ITA<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero implementó trincheras no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

15. El titular minero, en su escrito de descargos, señaló que las trincheras verificadas durante la Supervisión Regular 2014 no corresponden a trabajos realizados por Pampa de Cobre, sino por titulares mineros anteriores a éste; adjuntando el extracto de un texto sobre trabajos realizados con anterioridad. No obstante, conforme lo señalado en el IFI<sup>20</sup>, el titular minero no ha presentado un medio de prueba idóneo para acreditar que las trincheras son componentes preexistentes, toda vez que no citó la fuente del texto que le sirvió de sustento y en éste no se señala expresamente la preexistencia de dichas trincheras; lo cual ratifica esta Dirección.

16. Cabe señalar que, el Capítulo IV de la DIA San José, señala que, en el área del proyecto de exploración "San José", no existen actividades de exploración previas ni rehabilitadas<sup>21</sup>, lo cual reafirma que Pampa de Cobre es responsable por la implementación de las trincheras en el proyecto de exploración "San José"; y, por tanto, de realizar las medidas de cierre que correspondan para rehabilitar las áreas que fueron disturbadas como consecuencia de los trabajos realizados.

17. En adición a lo señalado, el titular minero manifestó en su escrito de descargos que procedió a realizar las medidas de cierre y rehabilitación de las trincheras en cumplimiento de la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral; y señaló que el hecho detectado en la supervisión no generó ningún daño al ambiente, puesto que no hubo contacto con cuerpo natural alguno y la conducta infractora fue subsanada inmediatamente.

18. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el IFI<sup>22</sup>, de las fotografías tomadas por los supervisores se observa flora presente en el área disturbada por el titular minero, razón por la cual –mientras las áreas disturbadas permanecieron sin ser cerradas– se generó un daño potencial al ambiente. En ese orden de ideas, la habilitación de componentes no contemplados aumenta el área y volumen a disturbar aprobado.

19. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental, el área donde se habilitaron las trincheras corresponde a la de la siguiente formación vegetal: vegetación xeromórfica con cactáceas columnares dispersos<sup>23</sup>, en donde la vegetación se caracteriza por ser de poca elevación del suelo, con predominio de herbáceas, escasos arbustos y ausencia de árboles<sup>24</sup>. Por lo tanto, la

Páginas 87 y 91 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

Folios 3 y 4 del Expediente.

Folio 51 del Expediente.

Folio 44 del Expediente.

Folio 51 (reverso) del Expediente.

Folio 68 del Expediente.

Folio 67 (reverso) del Expediente.





implementación de las trincheras imposibilita la revegetación, lo cual genera pérdida de cobertura vegetal y hábitats, al cambiar el uso de suelo de la zona.

20. Por otro lado, el titular minero señaló que, en virtud de lo regulado en el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, el presente hecho imputado constituye un hallazgo de menor trascendencia en tanto: (i) es un hecho relacionado al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, (ii) no se ha generado daño potencial o real en el ambiente, (iii) el hecho imputado ha sido subsanado y, (iv) el hallazgo, la subsanación y mejora en la gestión no ha afectado en modo alguno las competencias ni la función de supervisión del OEFA.
21. Al respecto, es preciso señalar que mediante la Única Disposición Derogatoria del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se derogó el Reglamento de Subsanación Voluntaria por incumplimientos de menor trascendencia.
22. Sobre el particular, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>25</sup>, clasifica los incumplimientos detectados en las acciones de supervisión como leves y trascendentes, señalando que los incumplimientos leves son aquellos que involucran un daño potencial a la flora y la fauna, o a la salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve, del cual se dispondrá el archivo si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado.
23. En ese sentido, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>26</sup>,



<sup>25</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados"**

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño real a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño real a la flora y fauna; (iii) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo significativo o moderado; o, (iv) un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.







dispone que la **subsanción voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos** constituye un eximente de responsabilidad.

24. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al Expediente, se advierte que el titular minero no subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que las fotografías que acreditan la corrección de la conducta infractora fueron presentadas el 31 de agosto del 2017, esto es, de manera posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
25. En ese sentido, el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora. Sin perjuicio de ello, este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
26. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero implementó trincheras al interior del proyecto de exploración "San José", ubicadas en las coordenadas (WGS84) 239 733 E, 8 152 665 N y 279 701 E, 8 152 635 N, que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
27. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA); y es pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo**.

### III.2. Hecho imputado N° 2

#### Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

28. De la revisión de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración "San José" y de la DIA San José, se advierte que Pampa de Cobre debía implementar únicamente los siguientes componentes: plataformas de perforación, pozas de lodos, vías de acceso, campamentos y almacenes<sup>27</sup>.
29. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

<sup>27</sup>

Folio 48 del Expediente.





b) Análisis del hecho imputado

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>28</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero había implementado una planta piloto ubicada en las coordenadas (WGS84) 8 152 437 N y 239 848 E, que no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión<sup>29</sup>.
31. En el ITA<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero implementó una planta piloto no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

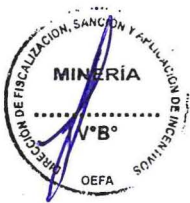
32. Pampa de Cobre señaló en su escrito de descargos que la planta piloto verificada durante la Supervisión Regular 2014 no corresponden a trabajos realizados por Pampa de Cobre, sino por titulares mineros anteriores a éste. No obstante, conforme lo señalado en el IFI<sup>31</sup> y en el análisis del hecho imputado N° 1, el titular minero no ha presentado un medio de prueba idóneo para acreditar que la planta piloto es un componente preexistente, lo cual ratifica esta Dirección.
33. Cabe reiterar que el Capítulo IV de la DIA San José señala que, en el área del proyecto de exploración "San José", no existen actividades de exploración previas ni rehabilitadas, lo que reafirma que Pampa de Cobre es responsable por la implementación de la planta piloto en el proyecto de exploración "San José" y, por tanto, de realizar las medidas de cierre que correspondan para rehabilitar las áreas que fueron disturbadas como consecuencia de los trabajos realizados.
34. En adición a lo señalado, el titular minero manifestó que procedió a elaborar un cronograma de actividades para el cierre de dicho componente y cuyo cierre final sería comunicado al OEFA, una vez culminado.
35. Sobre el particular, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, clasifica los incumplimientos detectados en las acciones de supervisión como leves y trascendentes, señalando que los incumplimientos leves son aquellos que involucran un daño potencial a la flora y la fauna, o a la salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve, del cual se dispondrá el archivo si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado.
36. Asimismo, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.**
37. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al Expediente, se advierte que el titular minero no subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que las fotografías que acreditarían la corrección de la conducta infractora fueron

<sup>28</sup> Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>29</sup> Páginas 99 y 101 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 4 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 52 (reverso) del Expediente.







presentadas el 29 de diciembre del 2016, esto es, de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

38. En ese sentido, el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora. Sin perjuicio de ello, este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
39. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero implementó una planta piloto en el área del proyecto de exploración "San José", la cual no se encuentra contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental.
40. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; y es pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.
42. En tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
43. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>33</sup>.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas





44. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>34</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>35</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>36</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;



22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...):

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>34</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°. - Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>35</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

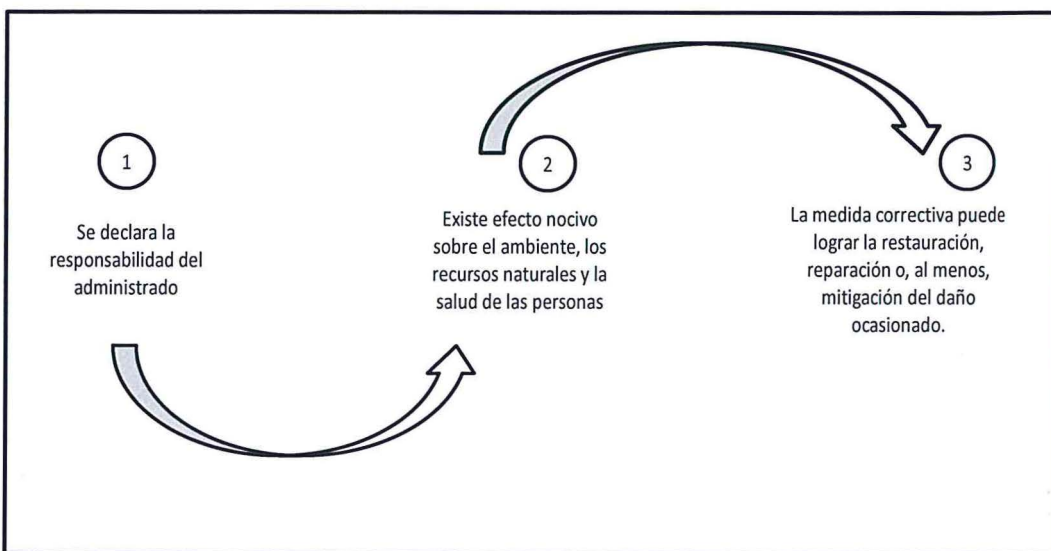






- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

48. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>39</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.



49. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>40</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>39</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"**

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"

<sup>40</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"**

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".







(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

50. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Pampa de Cobre, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
51. Sobre el particular, el titular minero señaló que cumplió con ejecutar el cierre de las trincheras verificadas durante la Supervisión Regular 2014. A fin de acreditar lo anterior, el titular minero presentó las siguientes fotografías<sup>41</sup>:



Imagen 1: Trincheras cerradas y remediadas

Fuente: Pampa de Cobre



Imagen 2: Trincheras cerradas y remediadas

Fuente: Pampa de Cobre



<sup>41</sup>

Folios 24 y 37 del Expediente.





Foto 1: Imagen de la trinchera antes de haber sido remediada



Foto 2: Imagen de ejecución de remediación de trinchera.



Foto 3. Culminando los trabajos de remediación.

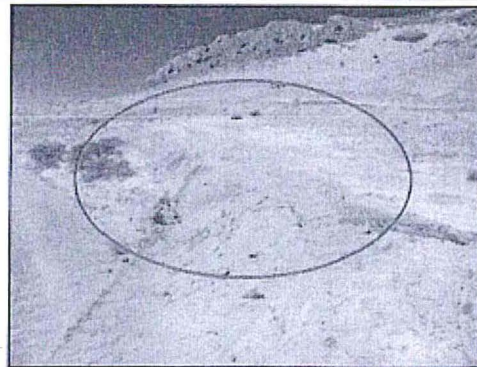


Foto 4: Trinchera remediada.

Fuente: Pampa de Cobre



52. Al respecto, de lo manifestado por el titular minero y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que el titular minero ha corregido la conducta infractora, ya que se observa que las áreas donde se habilitaron las trincheras fueron niveladas al terreno circundante y cuentan con presencia de vegetación, cumpliendo con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral.
53. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no es posible sostener que la conducta infractora haya causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en su remediación.
54. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>42</sup>.

42

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la







IV.1. Hecho imputado N° 2

- 55. Habiéndose determinado existencia de responsabilidad administrativa de Pampa de Cobre, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 56. Para el presente caso, el titular minero señala que ha cumplido con ejecutar el cierre de la planta piloto verificada durante la Supervisión Regular 2014. A fin de acreditar lo anterior, el titular minero presentó las siguientes fotografías<sup>43</sup>:



Foto 1: Imagen de Planta Piloto antes de ejecutar la remediación del área..



Foto 2: Demolición de la estructura Planta Piloto



Foto 3. Personal recibiendo instrucciones para culminación de remediación



Foto 4. Vista de Área completamente remediada.

Fuente: Pampa de Cobre

- 57. Al respecto, de lo manifestado por el titular minero y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que el titular minero ha corregido la conducta infractora, ya que se observa que la planta piloto fue demolida, se retiraron los restos y se niveló el terreno de acuerdo al área circundante, conforme las especificaciones y el cronograma señalado por el titular minero.
- 58. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no es posible sostener que la conducta infractora haya causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en su remediación.
- 59. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, al haber retirado el material de desmonte del canal de coronación, así como, almacenar el material de desmonte por debajo del canal de coronación, no corresponde ordenar medidas correctivas,

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".

43

Folio 38 del Expediente.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0984-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 0859-2016-OEFA/DFSAI/PAS

en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

60. Finalmente, de acuerdo a dicha disposición, cabe señalar que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Minera Pampa de Cobre S.A.** por la comisión de las infracciones señaladas en la Tabla N° 1 y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Minera Pampa de Cobre S.A.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Minera Pampa de Cobre S.A.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquire firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/dtd